REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 130 **Fecha (dd/mm/aaaa): 17/08/2021** E: **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2017 00305 00**	Verbal	MIREYA CUADROS DE MARCONI	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA.	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2018 00064 00**	Verbal	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME JOSE NIÑO INFANTE	Auto decide recurso	13/08/2021		
68001 40 03 027 **2019 00015 01**	Verbal	BLANCA CECILIA BALLEN URIBE	CONSTRUCTORA RAMIREZ MARTINEZ S.A.S.	Auto admite recurso apelación	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2020 00011 00**	Verbal	ISABELLA BARAJAS ORTIZ	MARIA DIOSELINA HERRERA DE BARAJAS	Auto requiere PARTE ACTORA.	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2020 00013 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO	Auto requiere PARTE ACTORA.	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2020 00047 00**	Verbal	YORDY ALCANTARA GAMBOA FARIAS	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto resuelve concesión recurso apelación	13/08/2021		
68001 40 23 008 **2020 00459 01**	Otros	ALEXANDER MARIÑO CADENA T.D. 71939 NUI 808016	ALEXANDER MARIÑO CADENA T.D. 71939 NUI 808016	Auto declara inadmisible apelación	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2021 00042 00**	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	DESALUD SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2021 00097 00**	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA ALZATE MONTOYA	INNOVAMOS SALUD SAS	Auto inadmite demanda	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2021 00174 00**	Verbal	DANIELA REYES VARGAS	EXPRESO BRASILIA S.A.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	13/08/2021		
68001 31 03 002 **2021 00180 00**	Verbal	INGRID DAMARIS LIEVANO DIAZ	LUCINDA SANABRIA LEON	Auto rechaza demanda	13/08/2021		

ESTADO No. **130** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **17/08/2021** E: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
RAD: 2017-305
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el perito VICTOR ALBAN MARTINEZ RODRIGUEZ no atendió el requerimiento efectuado por auto del pasado 22 de julio, para que allegara el resultado actualizado de la prueba COVID-19; se procederá a relevarlo del cargo, tal como se anticipara en dicha providencia que tendría lugar en el evento de no atender el aludido requerimiento.

Así mismo, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que de manera diligente gestione la respectiva comunicación y coordine lo pertinente para lograr la comparecencia a la misma del nuevo perito.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia designado mediante proveído del 15 de marzo de 2021 y se designa como **PERITO TOPOGÁFO** a:

RAFAEL DAVID OVALLE GAMBOA	Calle 20 # 29-46 Apto 201 rafaosa2009@hotmail.com	3214406510

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **27 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de manera diligente gestione la respectiva comunicación y coordine lo pertinente para lograr la comparecencia del perito a la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130

Bucaramanga, 16 de agosto de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00064-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Resuelve Excepciones Previas.
Demandante : ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A.
Demandado : MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante interviene en el proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra los numerales **primero y segundo** de la providencia del 25 de septiembre de 2020, mediante los cuales se declaró probada la excepción previa de *"EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA"* y en consecuencia se terminó el presente proceso; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

> *"a. El pilar fundamental para iniciar y adelantar este proceso son actos de disposición de dineros que son activos de una sociedad comercial que en forma impropia e indebida el ciudadano JAIME NIÑO INFANTE tomó para sí injustamente, demeritando con ello el activo patrimonial de una sociedad debidamente constituida y que por esa razón como señala el artículo 98 del Código de Comercio, tiene personalidad jurídica distinta, autónoma e independiente a él, JAIME NIÑO INFANTE como persona natural y no como accionista y, además, administrador de ella.*
>
> *b. Dichos dineros forman parte del patrimonio de la sociedad y el derecho a tener patrimonio es un atributo de la personalidad jurídica.*
>
> *c. Es decir, esos dineros corresponden a una persona distinta a JAIME NIÑO INFANTE y por haber dispuesto de ellos debe reintegrarlos al patrimonio de quien es su titular.*
>
> *d. JAIME NIÑO INFANTE era accionista de la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. - ETA S.A.-, pues en un acto autónomo de su voluntad tomó la decisión de ser accionista de ella, decidió cumplir con los elementos de la esencia que todo aquel que desee ser asociado de una compañía comercial debe aceptar, que son el contraer la obligación de hacer un aporte, tener la intención de participar en el reparto de utilidades y el ánimo de asociación y, a partir de ese momento adquirió la condición o estado de accionista.*
>
> *e. A partir del momento en que adquiere la calidad de accionista es accionista de ETA S.A., pero esta empresa es una persona jurídica distinta a cada uno de sus asociados individualmente considerados y la sociedad tiene su propio patrimonio que debe ser respetado por todos sus accionistas.*
>
> *f. Los dineros vinculados a este proceso son propiedad de ETA S.A., como persona jurídica que es y ningún accionista por el hecho de serlo puede tomarlos para sí pues ninguno de ellos tiene dentro de los derechos que adquieren al momento de ingresar como accionista el derecho de disponer de los dineros de la sociedad.*

g. Además, ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. - ETA S.A.-, es una sociedad anónima que por la clase o tipo de sociedad que es, entre su patrimonio y el patrimonio de cada uno de sus accionistas hay un divorcio absoluto.

h. JAIME NIÑO INFANTE no hizo uso de los dineros vinculados a este proceso como consecuencia del hecho de ser accionista ni por ser administrador de la sociedad podía llevar a cabo lo que hizo, sino que abusivamente tomó e hizo uso de dineros que formaban parte del patrimonio de una persona jurídica distinta a él.

i. JAIME NIÑO INFANTE como accionista de ETA S.A., tenía en su cabeza un derecho personal del cual se derivaba el derecho que tenía a ser convocado a las reuniones de la asamblea general de accionistas, a asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas, a deliberar y votar en la toma de decisiones que ocurre en la asamblea general de accionistas, el aprobar o no estados financieros, pero ninguno de los derechos que tiene en su cabeza un accionista señala que puede tomar para sí bienes de propiedad de la sociedad pues esta es una persona jurídica distinta a los accionistas individualmente considerados.

j. Como consecuencia de ser accionista JAIME NIÑO INFANTE tenía derecho a participar en el reparto de utilidades obtenidas por la sociedad en desarrollo de su objeto o actividad social pero no a disponer a motu proprio de dineros de propiedad de la sociedad.

k. Como consecuencia de ser administrador JAIME NIÑO INFANTE tenía derecho a recibir un salario como funcionario de la sociedad, pero no a tomar para sí dineros que forman parte del patrimonio de la sociedad.

l. La cláusula compromisoria es un pacto que celebran los accionistas conforme al cual voluntariamente renuncian a llevar las diferencias y conflictos que surjan con los otros asociados o que tengan con la sociedad por el contrato social, es decir, por la forma como llevan las relaciones internas ya con la sociedad, ora con los otros asociados, pero ese pacto se refiere a conflictos entre accionistas por el desarrollo del contrato social, por la forma como se toman decisiones en el seno de la asamblea general de accionistas, por actos relacionados con los aumentos o disminuciones de capital, por decisiones tomadas sobre fusión o escisión de la sociedad, por la disolución de la sociedad, por la liquidación del patrimonio social, pero no puede un administrador de la sociedad tomar abusivamente dineros que pertenecen al patrimonio de la sociedad y sobre los cuales no tiene derecho ni capacidad para disponer de ellos y luego argumentar que su proceder sólo puede ser conocido por la justicia arbitral.

m. El litigio que da origen a este proceso no tiene como causa diferencias entre asociados o entre un asociado y la sociedad, sino la disposición abusiva que un funcionario de la sociedad hace de dineros que forman parte del patrimonio de la compañía.

n. Por lo anterior, el conflicto de voluntades que origina este proceso no cabe, no se enmarca en el acuerdo a que llegaron los socios para incluir una cláusula compromisoria en los estatutos sociales."

Durante el término de traslado la parte demandada señaló lo siguiente:

"(...)
A pesar de que la parte demandante confunde con los argumentos expresados al interponer el recurso, la calidad en que se demanda a JAIME NIÑO INFANTE, al precisar que lo hace como persona natural y no como accionista o administrador de ETA S.A., luego se refiere a "actos abusivos" de "un funcionario de la sociedad" y más adelante de quien "tuvo la calidad de accionista", lo cierto es que las pretensiones están dirigidas contra el accionista, bajo la

figura de una responsabilidad contractual, como consta en la pretensión primera principal que expresa:

> *"Declarar - sic – CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA, ANA MARÍA NIÑO PASTRANA, MARÍA LILIANA NIÑO PASTRANA Y MARÍA CRISTINA NIÑO PASTRANA en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JAIME JOSÉ JOSE – sic - NIÑO INFANTE (qepd) y los HEREDEROS INDETERMINADOS, son responsables civil, solidaria y contractualmente a favor de la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. sigla ETA S.A.; en su calidad de herederos y accionista de la mencionada sociedad, por el no pago de los saldos a su cargo, conforme a la contabilidad de la mencionada sociedad." (El subrayado es nuestro).*

Revisado el texto de la cláusula compromisoria pactada (artículo 34º de los Estatutos Sociales), tenemos que la cláusula compromisoria vertida en los estatutos de ETA S.A. no establece limitación alguna respecto de su alcance, dado que no se fijaron asuntos específicos referidos a su aplicación, más allá de la estipulación general que la contiene. Por lo que cualquier diferencia que ocurra entre los accionistas y la sociedad debe ser sometida a un Tribunal de Arbitramento. (...)"

Para decidir se **CONSIDERA:**

Tiene razón la recurrente en cuanto señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio, *la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados,* por tanto es un sujeto autónomo de derechos y obligaciones distinta de los asociados; lo cual sin embargo no es una circunstancia que se encuentre en discusión, ya que aquí el problema radica en establecer si la controversia planteada debe ser puesta en consideración de la justicia arbitral, atendiendo la cláusula compromisoria pactada en el contrato social de ETA S.A.

Para dilucidar lo pertinente debe tenerse en cuenta como primera medida, que el artículo 110 del Código de Comercio dispone que la sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará *"si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores".*

Lo anterior para significar que la estipulación de dicha cláusula emana de la voluntad libre y autónoma de las partes y no de una imposición legal, como quiera que se trata de una renuncia a la justicia ordinaria que deberán también respetar todos los asociados, toda vez que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Al respecto se tiene en el presente asunto, que la Escritura Pública No. 32 del 6 de enero de 1994 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, "*REFORMA DE ESTATUTOS Y TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ETA LTDA, en ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA S.S.*", en su artículo trigésimo dispone lo siguiente:

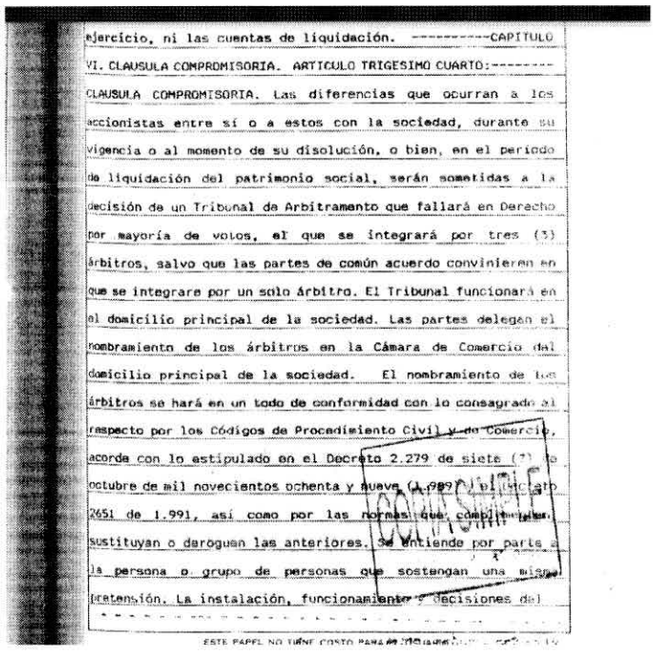

ejercicio, ni las cuentas de liquidación. ----------CAPITULO VI. CLAUSULA COMPROMISORIA. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:--------- CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a estos con la sociedad, durante su vigencia o al momento de su disolución, o bien, en el periodo de liquidación del patrimonio social, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que fallará en Derecho por mayoría de votos, el que se integrará por tres (3) árbitros, salvo que las partes de común acuerdo convinieran en que se integrare por un solo Árbitro. El Tribunal funcionará en el domicilio principal de la sociedad. Las partes delegan el nombramiento de los árbitros en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. El nombramiento de los árbitros se hará en un todo de conformidad con lo consagrado al respecto por los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, acorde con lo estipulado en el Decreto 2.279 de siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) y el Decreto 2651 de 1.991, así como por las normas que complementen, sustituyan o deroguen las anteriores. Se entiende por parte a la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. La instalación, funcionamiento y decisiones del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

En los anteriores términos resulta claro entonces que las partes atribuyeron a los árbitros las diferencias que ocurran a los asociados entre sí y entre éstos con la sociedad; por manera que, como se señaló en el auto recurrido, en el presente asunto estamos ante el segundo de los escenarios planteados, pues lo que se demanda es la responsabilidad contractual del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE (Q.E.P.D.), por intermedio de sus herederos, precisamente con fundamento en el contrato social y de ahí que sean aplicables en éste las cláusulas que lo rigen.

Y es que, analizada en conjunto la demanda, esto es, las pretensiones -acción civil contractual -, los hechos y los fundamentos de derecho enunciados, no cabe duda de que la acción que aquí se sigue en contra de los demandados atiende al incumplimiento de obligaciones patrimoniales que el señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE tenía a su cargo por ser accionista de la demandante y que al parecer desconoció sin razón alguna; así se desprende de la certificación emitida por el revisor fiscal, aportada con la demanda para acreditar el monto que aquí se solicita.

Así las cosas, no resulta de recibo, como muy convenientemente se solicita en el escrito de recurso, que se asuma ahora que lo realmente pretendido era demandar al señor NIÑO INFANTE como persona natural, por cuanto su comportamiento se habría alejado del cumplimiento de los deberes que se le imponían como socio, cuando es precisamente por ese actuar que se le endilga **responsabilidad contractual** en los perjuicios que al parecer sufrió la sociedad por dicha causa; sin que sea factible ahora variar la tesis originariamente planteada, sólo para evitar que la cláusula compromisoria produzca efectos, pues recuérdese que el dueño de la acción es el demandante y no se puede pasar por alto que la justicia en el ámbito civil es rogada, por lo que el principio dispositivo irradia todos los juicios que en esta especialidad se ventilan, lo que conduce inexorablemente al respeto de la congruencia -art. 281 C.G.P.-.

En consecuencia, en lo que respecta a los aludidos motivos de reparo, el Despacho mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 No. 1, 322 y 323 del

C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales **primero y segundo** del auto del 25 de septiembre de 2020, mediante los cuales se declaró probada la excepción previa de *"EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA"* y se declaró en consecuencia la terminación del presente proceso; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 No. 1 y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante**,** contra el auto del 25 de septiembre de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término anterior **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia, la totalidad del expediente digital para que conozca del proceso.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130

Bucaramanga, 17 de agosto de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO No. 680014003027 2019-00015-01 **2da Instancia**
VERBAL - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes **JAIME ATUESTA CELIS** y **BLANCA CECILIA BALLÉN URIBE,** en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que adelantaran ante dicha agencia judicial en contra de LA CONSTRUCTORA RAMIREZ MARTINEZ S.A.S, bajo el Radicado No. 2019-00015-00.

Si dentro del término de la ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLSE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 130 Fecha 17 de agosto de 2021

Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-0011
PROC: VERBAL

Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante informó mediante memorial visible a folio 60, que *"las partes hemos llegado a un acuerdo en la presente actuación"*, se le **REQUIERE** para que le informe a Despacho, con los respectivos soportes, en qué consiste el acuerdo al que alude y la injerencia que el mismo tendría con miras a definir si se continua o no con el trámite del proceso o en defecto de ello, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el auto admisorio a la demandada MARIA DIOSELINA HERRERA DE BARAJAS; esto último, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 130 Agosto 16 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-0013
PROC: EJECUTIVO

Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el mandamiento de pago a los demandamos FLOR ALBA LAGOS SANTAMERIA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 130 Agosto 16 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-02-2020-00047-00
Proceso : Verbal
Demandante : CLAUDIA PATRICIA TELLEZ DUARTE Y OTROS.
Demandado : LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El pasado 10 de agosto se cumplió en el presente asunto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el transcurso de la cual la apoderada de la entidad demandada "LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.", interpuso los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, contra la negativa del Despacho en acceder a oficiar a COOMEVA EPS y "demás entidades" para la remisión historias clínicas, así como a decretar la de *"CONCEPTO DE EXPERTO O ESPECIALISTA*" y contra su decisión de tener como prueba pericial la allegada por la parte actora con el escrito a través del cual descorrió el traslado de las excepciones, en tanto no se habría otorgado oportunidad para su contradicción.

Corrido el traslado de rigor el Despacho resolvió mantener sus decisiones y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 ibidem, anunció que sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio se pronunciaría al finalizar la audiencia; no obstante lo cual, finalizada la misma omitió pronunciarse al respecto, por lo que se impone proceder en dicho sentido.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 321 No. 3, 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la negativa del Despacho en acceder a oficiar a COOMEVA EPS y "demás entidades" para la remisión historias clínicas y la de decretar la denominada *"CONCEPTO DE EXPERTO O ESPECIALISTA".*

Ahora bien, en punto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de tener como prueba pericial la allegada por la parte actora, se rechazará toda vez que solo es pasible de alzada la providencia que niegue el decreto o práctica de pruebas y aquí precisamente lo que se dispuso fue tenerla en cuenta y ordenar su respectivo traslado para que la contraparte ejerciera su derecho de contradicción, del que, dicho sea de paso, ya hizo uso.

Finalmente, teniendo en cuenta que, como acaba de anticiparse, el apoderado de la "LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.", hizo uso oportunamente de una de las alternativas que concede el artículo 228 a la parte contra la cual se aduce el dictamen, para su contradicción; se dispondrá citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento al perito que elaboró la experticia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 321 No. 3 y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, "LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A", contra la decisión adoptada dentro de la audiencia inicial, en punto de no acceder a oficiar a COOMEVA EPS y "demás entidades" para la remisión historias clínicas y de negarse también a decretar la denominada *"CONCEPTO DE EXPERTO O ESPECIALISTA".*

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

TERCERO: Vencido el término anterior **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia, la totalidad del expediente digital para que conozca del proceso.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, contra la decisión de tener como prueba pericial la allegada por la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

QUINTO: CÍTESE a GUSTAVO AMAYA ORTEGA, para ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Adviértase que en caso de que no asista el dictamen no tendrá ningún valor.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130

Bucaramanga, agosto 17 de agosto

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO No.680014023008 2020-00459-01 **2da Instancia**
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - APELACIÓN DE AUTO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el presente proceso para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contra el auto proferido el **2/6/2021** por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, promovido por el señor ALEXANDER MARIÑO CADENA.

Al respecto, revisado el diligenciamiento se advierte que se trata de un proceso de única instancia, conforme lo dispone el Artículo 17, numeral 9 del CGP y, consecuencialmente, no pasible de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el **2/6/2021** por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 130 Fecha 17 de agosto de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2021-42
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que tuviere o llegare a tener la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR consignadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1, folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de $535.429.296.oo

Ofícieseles con la advertencia de que deberán informar a éste Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, bajo juramento que se considerará prestado con la firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión del mismo; en cuyo caso deberán informar si lo aceptaron, con indicación del nombre de cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que posea a nombre de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, así como los que deban pagarse a futuro de los créditos y otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, en las entidades relacionadas a los numerales 2 y 3 folio 2 del cuaderno 2, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos.

Limítese la medida a la suma de $535.429.296.oo.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros provenientes de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección

Social deba girarle o cancelarle directamente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, a través de la respectiva cuenta adscrita a la ADRES -antes FOSYGA-, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud y de promoción de la salud.

Limítese la medida a la suma de $535.429.296.oo.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los encargos fiduciarios o fiducias a nombre de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, en las entidades relacionadas a numeral 5, folio 3, cdno. 2.

Limítese la medida a la suma de $535.429.296.oo

OFICIESE a las diferentes entidades, con la advertencia de que la medida no procede respecto de recursos inembargables "*vale decir, de aquellos:* ***I)*** *emanados del Sistema General de Participaciones (art 513 del C.P.C., Decreto 1101 de 2007, art 6 de la ley 179 de 1994 y art 19 del decreto 111 de 1996);* ***II)*** *que tengan como propósito financiar el Régimen subsidiado en salud (art 275 de la ley 1450 de 2011 y art 8 del decreto 050 de 2003) y en fin* ***III)*** *que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 480 de 1997 (providencia de las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto general) y el artículo 25 de la ley 1751 de 2015*"[1].

QUINTO: En todos los casos a que se refieren los anteriores numerales, ofíciese a las diferentes entidades con la advertencia de que la medida no procede respecto de los recursos inembargables.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 130 Agosto 17 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Mg. Sustanciador Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, providencia del 14 de Junio de 2013, radicado 2011 – 00082-01, numero interno 060 de 2013.

MH
Radicación: 2021-97
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

Se declara inadmisible la demanda Ejecutiva promovida por MARIA TERESA ALZATE MONTOYA y HELBERTO CORTEZ PORRAS en contra de la sociedad INNOVAMOS SALUD S.A.S, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INNOVAMOS SALUD S.A.S.

Notifíquese,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 130 Agosto 16 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000174-00
Proceso : Verbal
Providencia : Rechaza por competencia
Demandante : DANIELA REYES VARGAS
Demandado : EXPRESO BRASILIA S.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, **DANIELA REYES VARGAS** presenta una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de EXPRESO BRASILIA S.A., con ocasión de un accidente de tránsito.

Para resolver se **CONSIDERA**:

La actora indica en el acápite de competencia que la determina en esta localidad por los siguientes motivos:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

   En atención a la normatividad anteriormente relacionada, me permito manifestar que la Empresa EXPESSO BRASILIA S.A. cuenta con varios domicilios a nivel nacional, encontrándose uno de ellos justamente en la ciudad de Bucaramanga, por lo tanto, solicito se tenga en cuenta que la parte actora elije está ciudad para que conozca del presente proceso, y con el presente se allega la cámara de comercio principal y de esta ciudad donde está consignado lo anteriormente expresado.

Sin embargo, tenemos que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que para determinar la competencia por el factor territorial, en tratándose de procesos judiciales como el que aquí se pretende iniciar -responsabilidad civil-, el actor debe elegir entre el juez del domicilio de los demandados; si es una persona jurídica podrá ser el domicilio principal de ésta o el de cualquiera de sus sucursales o agencias involucrada en la ocurrencia de los hechos; o bien en el lugar donde sucedió el hecho.

Así las cosas, como en el presente asunto el accidente ocurrió en inmediaciones de los municipios de CURUMANÍ y PAILITAS y siendo que el domicilio principal de la demandada EXPRESO BRASILIA S.A. se ubica la ciudad de Barranquilla, según se desprende del certificado de existencia y representación aportado y que los tiquetes allegados tienen como lugar de origen la ciudad de Cartagena y destino Aguachica; no encuentra el Despacho que el asunto tenga relación alguna con la agencia que la demandada tiene en la ciudad de Bucaramanga.

Al radicar la competencia en esta localidad por el lugar del domicilio de la demandada, pasó por alto la togada que al tratarse la única demandada de una persona jurídica, en principio el juez llamado a conocer del proceso es el del domicilio principal de ésta, salvo que el asunto se encuentre relacionado con una sucursal o agencia, caso en el cual si es potestativo de la parte demandante elegir entre estos el lugar donde desea presentar la demanda; lo cual no es el evento que aquí se verifica, en tanto que, se repite, la agencia de la ciudad de Bucaramanga no se encuentra involucrada en la controversia puesta de presente con la demanda.

Sobre la interpretación del citado precepto -numeral 5, artículo 28-, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

> «*Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.*
>
> *Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de* ***las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo***» -CSJ AC489, 19 feb. 2019, rad. N.° 2019-00319-00-.

Luego como la actora decidió determinar la competencia por el lugar del domicilio de la pasiva, ello sólo podría tener lugar en alguna de las sucursales de la entidad demandada que se encuentre vinculada al accidente y no en cualquiera de las ubicadas en el territorio nacional, como equivocadamente lo asumió; o en su defecto en el domicilio principal de ésta. Por manera que, lo que se impone entonces es el rechazo de la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla para que sea repartido entre los Juzgados Civil del Circuito de dicha localidad, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda interpuesta, mediante apoderada judicial, por **DANIELA REYES VARGAS**, en contra de **EXPRESO BRASILIA S.A.;** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean remitidas a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130

Bucaramanga, 17 de agosto de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00180-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : INGRID DAMARIS LIEVANO DIAZ
Demandado : LUCINDA SANAVBRIA LEON.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

La demanda se declaró inadmisible por las razones expuestas en el auto del pasado 3 de agosto, concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda impetrada por **INGRID DAMARIS LIEVANO DIAZ**, en contra de **LUCINDA SANABRIA LEON**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130

Bucaramanga, agosto 17 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria